

Legislación Nacional

DECRETO 1582/2001 EMPLEO Promoción y Protección del Empleo Relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas. Regularización. Procedimiento. Pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social. Exención. Empleadores excluidos del 5/12/2001; publ. 6/12/2001 Visto las leyes 24013, 24241 y sus modifs. y 25414 y los decretos 1570 y 1572, ambos de fecha 1 de diciembre de 2001, y Considerando: Que en el actual contexto socioeconómico resulta necesario establecer un procedimiento que facilite a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas, así como las diferencias salariales no declaradas, con el objeto de incorporar a la economía y extender las prestaciones de la seguridad social a los trabajadores que hoy se encuentran marginados de tales beneficios. Que esta facilidad implicará la exención del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), multas y sanciones emergentes de la falta de registro. Que esta política se encuentra en línea con la generalización de la obligación del pago de salarios en forma bancarizada así como la imposibilidad fáctica de hacerlo de otra manera en orden a las restricciones impuestas por el decreto 1570/2001. Que, asimismo, se busca beneficiar a los trabajadores regularizados quienes podrán computar hasta doce (12) meses de servicios a los efectos del cálculo de años requeridos por la ley 24241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal. Que el decreto 1570/2001, por el cual las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina debieron ajustar su operatoria a las reglas especificadas, tuvo como objetivo evitar una crisis financiera sistémica. Que del decreto 1570/2001 surge la intención del Poder Ejecutivo nacional de incluir a todas las personas o entidades dentro del ámbito de su aplicación, sin excepción. Que por el art. 4 del decreto 1572/2001 se dispuso que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben invertir por el plazo de ciento veinte (120) días, el noventa por ciento (90%) de la liquidez disponible al 30 de noviembre de 2001 de los fondos respectivos, en Letras del Tesoro. Que el término liquidez es un concepto económico que abarca un conjunto amplio de activos y, en consecuencia, resulta necesario precisar su alcance. Que se torna imperiosa la adopción de las medidas de que se trata, por configurar una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los incs. 1, 2 y 3 del art. 99 de la Constitución Nacional y del art. 1 de la ley 25414. Por ello, El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta: Art. 1.- El empleador que dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la vigencia del presente decreto, registre espontáneamente las relaciones laborales vigentes o diferencias salariales, establecidas u originadas con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto y no registradas, quedará exento del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), multas y sanciones de los Recursos de la Seguridad Social emergentes de esa falta de registro. Art. 2.- Quedan excluidos de la regularización establecida en el presente decreto, aquellos empleadores cuyas ventas totales anuales, calculadas en función de lo previsto en la resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa 24 de fecha 15 de febrero de 2001, superen, en todos los casos, los pesos cuarenta y ocho millones (\$ 48.000.000). Art. 3.- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y las demás instituciones de la Seguridad Social con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular determinaciones de deudas correspondientes a los Recursos de la Seguridad Social con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales, denunciadas en el marco de lo previsto en el art. 1 del presente decreto. A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el art. 73 de la ley 25401. Art. 4.- El presente régimen no será de aplicación respecto de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiere determinado y notificado deuda correspondiente a Recursos de la Seguridad Social, con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales no registradas, respecto de las cuales resultará de aplicación lo dispuesto en el decreto 1384 de fecha 1 de noviembre de 2001. Art. 5.- Será requisito para acogerse a los beneficios del presente decreto la declaración y pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), correspondiente al período devengado a partir del 1 de diciembre de 2001 y posteriores, respecto de los trabajadores cuya relación laboral o diferencia salarial se regularice. Art. 6.- Las erogaciones anteriores a la fecha de vigencia del presente decreto y que se vinculen con las relaciones laborales o diferencias salariales que se regularicen, no podrán ser consideradas gasto a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias del empleador. Art. 7.- Los trabajadores no registrados incluidos en la regularización prevista en el presente decreto, tendrán derecho a computar doce (12) meses de servicios o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a los efectos del cálculo de años requeridos por la ley 24241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal. Los períodos regularizados no serán computables a los efectos del cálculo del haber de la prestación adicional por permanencia. Art. 8.- Delégase en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y en la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Seguridad Social, en los ámbitos de sus respectivas competencias, el dictado de las normas interpretativas complementarias y operativas necesarias para la instrumentación de lo

dispuesto en el presente decreto. Art. 9.– Las entidades sujetas al control y a la supervisión de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, deberán ajustar su operatoria a las disposiciones establecidas por el decreto 1570 del 1 de diciembre de 2001. Art. 10.– El producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a partir de la publicación del presente decreto, deberá destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro en las condiciones que disponga el Ministerio de Economía. Art. 11.– Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 12.– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Art. 13.– Comuníquese, etc. De la Rúa – Colombo – Cavallo – Bastos – Jaunarena – Mestre – Delich – Dumon – Rodríguez Giavarini – Lombardi – Lombardo – De la Rúa – Sartor